REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0956209
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: R. de Aza & Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00204, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0956209
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: R. de Aza & Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial R. de Aza & Asociados, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de marzo de 2020, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) emitió

el acta núm. 2020-017, mediante la cual adjudicó el procedimiento de urgencia núm. INAIPI-MAE-PEUR-2020-0001, relativo al suministro y distribución de alimentos crudos para los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros de Atención a la Infancia y la Familia (CAFI), a distintas sociedades comerciales, conforme a los lotes y regiones establecidos en dicha acta.

6. En fecha 14 de abril de 2020, la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), suscribió la comunicación núm. INAIPI-DE-20-0223, dirigida a la sociedad comercial R. de Aza & Asociados, SRL., mediante la cual le comunicó que debía pasar a retirar la cantidad de 1536 kits de alimentos en el mismo lugar que fueron entregados a dicha institución para ser distribuidos en la Zona Sur, para lo cual debían comunicarse con el área de operaciones para las coordinaciones de lugar.

7. En fecha 23 de abril de 2020, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y R. de Aza & Asociados, SRL., suscribieron el contrato de suministro de bienes núm. 50-2020, en el cual se hizo constar que el proveedor había resultado adjudicatario del procedimiento de urgencia núm. INAIPI-MAE-PEUR-2020-0001 mediante el acta núm. 2020-017, de fecha 17 de marzo de 2020. El contrato contempló, entre otros aspectos, el suministro correspondiente al lote 1 de la Región Sur, por un monto de

RD$9,202,070.00, estableciendo que los pagos se efectuarían de acuerdo con las entregas parciales y periódicas de los productos, previa verificación y aprobación de estos.

8. En fecha 11 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), reiteró a R. de Aza & Asociados, SRL., la solicitud de retiro de los kits de alimentos que habían sido entregados a la institución, advirtiendo que, de no ser retirados, podrían ser trasladados a almacenes institucionales y que dicha institución no asumiría responsabilidad por eventuales daños o caducidad.

9. En fecha 12 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), suscribió la comunicación núm. Inaipi-De-20-0449, dirigida a la sociedad comercial R. de Aza & Asociados, SRL., informándole que no podía efectuar el pago de los kits reclamados, debido a que las facturas y conduces de entrega no se encontraban vinculados a un proceso de compras en el cual dicha sociedad hubiese resultado adjudicataria, conforme a la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación.

10. En fecha 22 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), emitió el memorando núm. INAIPI-OP-2021-0015, mediante el cual reiteró la necesidad de que R. de Aza & Asociados, SRL., retirara los kits de alimentos que permanecían en los centros de la Zona

Sur, señalando que, debido al tiempo transcurrido, los productos se encontraban vencidos y que el proceso estaba siendo objeto de investigación por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

11. El 9 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), volvió a requerir a R De Aza & Asociados, SRL., el retiro de los kits, reiterando que estos habían sido entregados al margen de un proceso de compras y contrataciones y que se encontraban disponibles para ser retirados por dicha sociedad.

12. Mediante el acto núm. 860/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, R. de Aza & Asociados, SRL., puso en mora al director ejecutivo y a la consultora jurídica del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), para que, en un plazo de 3 días hábiles, procedan a efectuar los pagos de las facturas pendientes números 157 y 158 por un monto total general de RD$14,442,500.00, correspondiente a los bienes cuya entrega había facturado.

13. Finalmente, mediante acto núm. 560/2025, de fecha 18 de julio de 2025, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), notificó a R. de Aza & Asociados, SRL., su rechazo a la solicitud de pago de RD$14,442,500.00, correspondiente a la distribución de los kits de alimentos

reclamados, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00204, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de contrato, interpuesto en fecha 08 de octubre de 2024, por la sociedad comercial R. DE AZA & ASOCIADOS, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo, la referida demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, condena al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) al pago, a favor de la sociedad COMERCIAL R. DE AZA & ASOCIADOS, S.R.L., de la suma de nueve millones doscientos dos mil setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,202,070.00), por concepto de obligación contractual incumplida. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación, en el rechazo del medio de inadmisión por

extemporaneidad de la acción. Violación de los artículos 29 de la ley núm. 1494-47 y del párrafo único del artículo 2273 del código civil. **Segundo medio**: Desnaturalización del medio de inadmisión por falta de interés legitima, motivación aparente e insuficiente y falta de respuesta a una defensa formal determinante. Violación del artículo 44 de la ley núm. 834 y del deber constitucional de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización del escrito de defensa, de los actos relativos a los procedimientos de contratación y de la cronología de las entregas, motivación aparente, contradicción de motivos y falta de base legal en los numerales 28, 35 y 40 de la sentencia. **Cuarto medio**: Violación por errónea aplicación del artículo 1315 del código civil, inversión injustificada de la carga de la prueba, contradicción de motivos y falta de base legal al imponer al INAIPI la demostración de un hecho constitutivo del crédito reclamado. **Quinto medio**: Desnaturalización del contrato de suministro de bienes núm. 50-2020, del acta núm. 2020-017 y de las facturas nums. 157 y 158, al atribuirles un alcance de mayos del que realmente tienen, falta de base legal e insuficiencia de motivos al identificar los kits con la prestación contractualmente convenida. **Sexto medio**: Falta de ponderación conjunta y racional de documentos decisivos, falta de respuesta a una defensa sustancial e insuficiencia de motivos respecto de la anterioridad de las entregar su rechazo institucional y falta de comprobación de su

aceptación contractual. **Séptimo medio**: Desnaturalización de las cláusulas 3.2, 3.3, 4.2 y 5.2 del contrato núm. 50-2020, falta de base legal e insuficiencia de motivos al tener por exigible una obligación sin comprobar unidades efectivamente suministradas, verificadas y aprobadas. **Octavo medio**: Contradicción de motivos, desnaturalización del contrato y falta de base legal en la condenación por totalidad de RD$9,202,070.00. **Noveno Medio**: Violación del principio de irretroactividad, errónea aplicación del artículo 175 del reglamento núm. 416-23 y falta de base legal al someter la ejecución de un contrato de 2020 a una norma reglamentaria que entró en vigor en 2024" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida R. de Aza & Asociados,

SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado*

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

20. En la especie se verifica que la recurrida R. de Aza & Asociados, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 2162/26, de fecha 28 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones Notificaciones del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, notificado en su domicilio, entregado a Modesto de los Santos, quien dijo ser gerente y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

21. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, R. de Aza & Asociados, SRL., depositó su memorial de defensa en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin

embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

22. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, R. de Aza & Asociados, SRL., haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, en consecuencia, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por*

vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

34. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una

valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

35. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de envío supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción de motivos, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, inversión injustificada de la carga de la prueba y falta de ponderación de las pruebas, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de sus medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede consecuentemente admitir formalmente su interposición.*

37. Aun cuando en el memorial de casación concurren medios de casación que presentan interés casacional constitucionalmente notorio e interés casacional objetivo, en atención a la naturaleza de la decisión que será asumida su

análisis se circunscribirá al estudio del primer medio de casación que reviste interés casacional constitucionalmente notorio.

38. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación respecto de la prescripción de la acción, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y recalificar la acción como una demanda en cumplimiento de contrato administrativo. Sostiene que, aunque el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que, mediante la comunicación INAIPI-DE-20-0449, del 12 de agosto de 2020, dicha institución comunicó a la recurrente su imposibilidad de pagar las facturas, y que esta tuvo conocimiento de tal negativa el 14 de agosto de 2020, posteriormente despojó a ese hecho de toda consecuencia jurídica al considerar inaplicable el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. Aduce que, una vez recalificada la acción como contractual en virtud del principio *iura novit curia*, el tribunal *a quo* estaba obligado a examinar el régimen de prescripción aplicable a esa naturaleza de acción. Sin embargo, se limitó a descartar el plazo previsto en la Ley núm. 13-07, sin identificar el término de prescripción correspondiente ni explicar por qué la reclamación,

ejercida varios años después de que la recurrente conociera la negativa de pago, no se encontraba prescrita. En ese sentido, sostiene que, conforme al párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, el plazo aplicable era de dos años, cuyo cómputo debía iniciar el 14 de agosto de 2020, fecha en que la recurrente tuvo conocimiento cierto de la negativa de pago. Por tanto, afirma que la prescripción se consumó el 14 de agosto de 2022.

40. La parte recurrente añade que ninguna de las actuaciones realizadas con posterioridad tuvo la capacidad de interrumpir o suspender un plazo que ya se había consumado. En particular, sostiene que las comunicaciones de enero y febrero de 2021 no constituyeron reconocimiento de deuda, mientras que las intimaciones de pago, actuaciones judiciales y el recurso contencioso-administrativo fueron realizados en los años 2024 y 2025, es decir, cuando la prescripción ya se había producido.

41. Finalmente, la parte recurrente sostiene que ambos vicios resultaron determinantes para la solución del litigio, pues, de haberse reconocido el verdadero alcance jurídico de la fecha en que fue conocida la negativa de pago y aplicado el régimen de prescripción correspondiente a la acción contractual, el tribunal habría declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo por extemporáneo.

42. En el desarrollo de primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la extemporaneidad de la acción 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. La parte recurrida mediante su escrito de defensa depositado en fecha 18 de julio del año 2025, peticiono de manera incidental que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por R. De Aza & Asociados, S.R.L., en fecha 08 de octubre del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la decisión administrativa contenida en la comunicación INAIPI-DE-20-0449, de fecha 12 de agosto del dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechaza la solicitud de pago facturas núm. 157 (NCF: B[redacted]) por un monto de RD$10,660,000.00 y núm. 158 (NCF:[redacted]1), por un monto de RD$3,782,500.00, ambas de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veinte (2020), por concepto de la distribución de cinco mil setecientos setenta y siete (5,777) kits alimentos, toda vez que el mismo se interpusiera fuera del plazo hábil establecido por la ley, derivando en prescrito del recurso contencioso que nos ocupa, argumentando, en síntesis que: "a) En el presente caso, la parte recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha ocho (8)

de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la decisión administrativa de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), de no proceder al pago de las facturas núm. 157 (NCF: B[redacted]) por un monto de RD$10,660,000.00 y núm. 158 (NCF:[redacted]), por un monto de RD$3,782,500.00, por concepto de la distribución de cinco mil setecientos sesenta y siete (5,777) kits alimentos, siendo evidentemente no controvertido, que al momento de la parte recurrente presentar su recurso ante esta honorable jurisdicción, habían transcurrido 4 años, un mes y 26 días, desde la notificación del acto impugnado y su intervención en el año 2020. Esto supone una clara violación al plazo legalmente establecido para recurrir (30 días), lo que conlleva a la prescripción de la acción; b) En el presente caso, la acción contenciosa administrativa interpuesta por la parte recurrente resulta manifiestamente inadmisible, por haber sido presentada fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la decisión administrativa que rechaza el pago de las facturas núm. 157 (NCF: B[redacted]) y núm. 158 (NCF:[redacted]), por concepto de distribución de kits alimenticios, fue formalmente comunicada mediante el oficio núm. INAIPI-DE-20-0449, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020). Dicha comunicación constituye el acto administrativo impugnado y desde cuya emisión han transcurrido más de cuatro años hasta la presentación del recurso en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), excediendo con creces el plazo de treinta (30) días hábiles previsto para recurrir. Esta administración, por demás, solo ha reafirmado la decisión inicialmente adoptada, por considerarla conforme al ordenamiento jurídico y ajustada a los principios que rigen la gestión pública; c) Que del cálculo de las fechas, desde la toma de conocimiento del acto administrativo impugnado por el hoy recurrente (según se declara en su propio escrito) y la interposición de su recurso contencioso, transcurrieron más de cuatro (4) años, superando ventajosamente los treinta (30) días con los que la norma procesal que rige la materia le habilitaba para la materialización de su presentaciones en sede

jurisdiccional". 6. La parte recurrente, no se refirió a dicho pedimento, no obstante, haber sido notificado el escrito de defensa aportado por la parte recurrida a través de su abogado apoderado, vía correo electrónico q-unite @hotmail.com, en fechas 18 de diciembre del año 2025 y 3 de marzo del año 2026. […] 9. La parte recurrida fundamenta su petitorio bajo la premisa de que la parte recurrente al incoar la acción que nos ocupa pretende anular el acto administrativo núm. INAIPI-DE-20-0449, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictado por Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), sin embargo, lo pretendido por la parte recurrente no se corresponde a tal cuestión, dado que, la sociedad comercial R De Aza & Asociados, S.R.L, persigue de manera principal que este tribunal ordene a la parte recurrida cumplir con su obligación de pago contraída mediante el contrato de suministro de bienes núm. 50-2020 de fecha 23 de abril del año 2020 y, en consecuencia, se condene a este último a pagar a su favor la suma total de RD$14,442,500.00, en virtud de las facturas números 157 y 158 de fechas 09 de agosto del año 2020, en tal sentido, no se advierte la impugnación de un acto administrativo dictado, circunstancia última que difiere de las peticiones del recurso, en tanto que dicho instituto refiere a la impugnación de un acto particular, por lo que, el plazo de los 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es inaplicable en el presente caso, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad, de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 10. Con carácter previo al análisis de las demás cuestiones planteadas, es dable precisar que, los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (...). Se trata de un reconocimiento al principio *Iura Novit Curia* (Corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda). La limitante establecida para el ejercicio de la mencionada facultad reconocida a los juzgadores ha sido la de no transgredir el principio de inmutabilidad del proceso, que consagra la regla general

relativa a que la causa y el objeto de la demanda permanezcan inalterables hasta la solución definitiva del caso. En ese sentido, es innegable que el objeto de la demanda estará siempre ligado a los hechos o acontecimientos que pudieron dar lugar a la relación jurídica de la que se derivó la pretensión. Lo que en términos generales implica que los juzgadores no pueden fundamentar su decisión en situaciones fácticas distintas a las que motivaron la interposición de la demanda o que surgieran con posterioridad. No obstante, lo anterior, en lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho, entra en aplicación el principio lura Novit Curia, como un mecanismo de previsión ante las omisiones o errores que se pudiesen presentar. 11. Como bien apuntamos en lo anterior, lo que se persigue al incoar la acción que nos ocupa es que se ordene a la parte recurrida cumplir con su obligación contraída mediante el contrato de suministro de bienes núm. 50-2020 de fecha 23 de abril del año 2020 y, en consecuencia, se condene a este último a pagar a favor de la recurrente la suma total de RD$14,442,500.00, en virtud de las facturas números 157 y 158 ambas de fecha 09 de agosto del año 2020, en tal sentido, se advierte, que dicha actividad de acuerdo a la naturaleza de lo requerido se equipara dentro de los contornos de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 1494 del 09 de agosto de 19473, concernientes al cumplimiento de un contrato de índole administrativo; de ahí, que este Colegiado considera que, el tratamiento procesal dispensado a la misma será el de una "demanda en cumplimiento de contrato", tal y como en lo adelante será detallado. ” (sic).

44. **Sobre la falta de motivación.** Conviene precisar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en*

las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

45. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

46. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

47. Resulta oportuno precisar que el tribunal *a quo,* se encontraba apoderado del conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida, mediante el cual procuraba que se ordene al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), cumplir con su obligación de pago contraída mediante el contrato de suministro de bienes núm. 50-2020 de fecha 23 de abril de 2020 y, en consecuencia se condene a dicha institución a pagar a favor a su favor la suma total de RD$14,442,500.00, en virtud de las facturas números 157 y 158 de fechas 9 de agosto de 2020.

48. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta el medio analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal

[6] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0956209
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: R. de Aza & Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó dicho medio al considerar que la pretensión de la parte recurrente no estaba dirigida a impugnar o anular el acto administrativo núm. INAIPI-DE-20-0449, de fecha 12 de agosto de 2020, sino a obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de suministro de bienes núm. 50-2020, de fecha 23 de abril de 2020, y el consecuente pago de las facturas reclamadas, por lo que calificó la acción como una demanda en cumplimiento de contrato administrativo y estimó inaplicable el plazo de 30 días establecido en el referido artículo 5.

49. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo dado el objeto de la acción de la cual se encontraban apoderados en virtud del principio *principio iura novit curia* la calificó como una demanda en cumplimiento de contrato administrativo, estableciendo para tales fines, que la misma se encontraba comprendida en las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947.

50. Al hilo de lo anterior, es necesario recordar que, en materia contractual administrativa, al igual que en el derecho común, el punto fundamental de la responsabilidad es la convención que liga a las partes contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere de la intervención de la justicia.

51. Sin embargo, para accionar en virtud a un contrato administrativo resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, contado a partir del incumplimiento del contrato de que se trate.

52. No obstante, al tratarse de una demanda en ejecución de un contrato administrativo, debe indicarse que el ordenamiento legal no establece un plazo prescriptivo, razón por lo que deben ser aplicadas las normas del derecho común en ese aspecto, ya que esa es la solución que prescribe el artículo 29[7] de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

53. En ese sentido, el artículo 2262 de nuestro Código Civil, indica que *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca*

[7] La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado lo que deviene en una falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión, para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, no permiten verificar que los jueces de fondo hayan procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental para decidir dicho pedimento, esto es, determinar cuál era el plazo aplicable al ejercicio de la demanda en cumplimiento de contrato administrativo y, consecuentemente, realizar el cómputo de los plazos a fin de establecer si la acción fue interpuesta dentro del término legalmente previsto.

55. De ello se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, al no indicar la disposición legal que establecía dicho plazo ni realizar el correspondiente computo, quedando configurada la falta de motivación; razón por la cual procede acoger este aspecto examinado, y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

56. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0956209
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: R. de Aza & Asociados, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00204, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.